



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 4 de mayo de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.190 del 2001

Reglamento sobre la actividad de Importación y Exportación

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 4 DE MAYO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 5 — Precio \$ 0.05

Página 19

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 190 DEL 2001

POR CUANTO: El proceso de descentralización del Comercio Exterior ha requerido de la instrumentación de un conjunto de normativas y disposiciones legales que garanticen el necesario ordenamiento y orientación de esta actividad, que provea a las empresas de los instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus objetivos comerciales y facilite al Ministerio del Comercio Exterior ejercer el control y velar por la eficiencia económica de la actividad comercial externa que desarrollan las entidades nacionales.

POR CUANTO: Los resultados de la experiencia en el proceso de descentralización mencionado, así como la gradual aplicación del perfeccionamiento empresarial, aconsejan revisar y atemperar a las actuales condiciones las normativas dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior en la actividad de la que es rector.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado TERCERO, numeral cuarto, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION que se describe en el Anexo adjunto y que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales, las Entidades Nacionales y las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, son responsables en lo que a cada uno concierne, del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento que por la presente Resolución se aprueba.

TERCERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y las Entidades Nacionales, atendiendo a las características de las entidades que se le subordinan autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, así como el tipo de productos que comercializan y el volumen de sus operaciones, establecerán para sus respectivos sistemas, las normativas que resulten procedentes para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento adjunto a la presente.

CUARTO: Los viceministros responsabilizados en la atención de la actividad de exportación, importación y economía, quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el Reglamento que por la presente se aprueba.

QUINTO: Se deja sin efecto las Resoluciones No. 507 de 25 de octubre de 1995; No. 215, 216 y 217, todas de fecha 8 de mayo de 1997 y la No. 472 de 30 de septiembre de 1997, dictadas por el Ministro del Comercio Exterior; así como cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a la presente.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales facultadas a realizar actividades de comercio exterior, Presidente de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y el Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente del Banco Central y al Jefe de la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial

para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de mayo de 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

REGLAMENTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objeto establecer los principios y normas básicas que vienen obligadas a cumplimentar las entidades cubanas facultadas a realizar actividades de exportación y de importación.

ARTICULO 2.—A los efectos del presente Reglamento, se entiende por "entidades", las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital cien por ciento cubano, facultadas a realizar actividades de exportación, importación o ambas, que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

ARTICULO 3.—Las entidades vienen obligadas a cumplir las regulaciones dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior, así como por el Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración, la Aduana General de la República, el Banco Central de Cuba y demás Organismos de la Administración Central del Estado, en materia relacionada con la actividad de comercio exterior.

ARTICULO 4.—Las entidades podrán actuar como principal o comisionistas de los clientes nacionales a los que brinden sus servicios en los contratos de compra-venta internacional que suscriban.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE FACULTADES

ARTICULO 5.—El trámite de concesión y cancelación de facultades permanentes o temporales para realizar actividades de comercio exterior, así como la modificación de nomenclaturas de productos de exportación e importación, se registrará por los procedimientos a tales efectos dictados por el Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 6.—Las entidades sólo ejecutarán la exportación y la importación de los productos cuya nomenclatura les haya sido aprobada en la Resolución dictada a tales efectos por el Ministro del Comercio Exterior.

ARTICULO 7.—En los casos que las entidades requieran realizar la exportación o importación de mercancías no previstas en la nomenclatura de productos aprobadas a las mismas, solicitarán al Ministerio del Comercio Exterior la autorización eventual para su ejecución, de conformidad con los requisitos contenidos en el procedimiento establecido.

Las entidades se abstendrán de concertar operaciones de exportación o importación hasta haber obtenido la autorización del Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 8.—Cualquier autorización específica a ser otorgada por otro organismo o institución para la importación o exportación de mercancías, en adición a la conferida mediante la nomenclatura que se le conceda a las entidades, será obtenida previa a la ejecución de la

operación de que se trate, en la forma establecida para cada caso.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION

ARTICULO 9.—El objetivo fundamental de las entidades al realizar actividades de importación, lo constituye garantizar los recursos y servicios necesarios que demanden de la economía y el mercado nacional, en condiciones que resulten económicamente ventajosas, con la inmediatez requerida y la calidad exigida. Para ello, las entidades deberán poner en práctica, entre otras las siguientes acciones:

- Aprovechar las ventajas económicas de la concentración de compras con proveedores.
- Eliminar o reducir pagos adelantados durante la concertación de los contratos de compraventa.
- Promover la concertación de contratos con proveedores seleccionados, preferentemente productores, dirigidos, a obtener no sólo mercancías sino servicios asociados al suministro, en los casos que resulten necesario.
- Efectuar las operaciones bajo óptimas condiciones de competitividad; obtener los precios, condiciones y calidades más ventajosas y adecuadas a las características y necesidades del cliente final o destino de las mercancías.

ARTICULO 10.—El destino de las mercancías importadas por las entidades será sólo para dar cumplimiento a lo dispuesto en su objeto social.

ARTICULO 11.—Las entidades rechazarán las mercancías que le sean consignadas que no hayan sido contratadas, ni solicitadas por las mismas. En estos casos las entidades no efectuarán endoso a favor de terceros de conocimientos de embarque o guías aéreas.

ARTICULO 12.—Las entidades crearán una base informativa y técnica que les garanticen una información actualizada para la realización de su gestión comercial, la que estará referida a los elementos fundamentales relacionados con los productos que importa y contendrá:

- Banco de datos de firmas que incluya a los principales productores y comercializadores del producto a nivel mundial;
- Estructura empresarial de las firmas arriba indicadas;
- Historial de productos y de proveedores, incluidos los productores nacionales;
- Fichas técnicas de los productos, incluyendo las normas nacionales y/o internacionales que los amparen;
- Serie histórica de precios por productos;
- Información económica y financiera de los proveedores y avales bancarios actualizados de los mismos;
- Relación, por proveedores, de los sistemas de gestión y/o certificación de calidad que tengan implantados, en particular los sistemas de certificación ISO, en aquellos productos que lo requieran;
- Relación de los contratos suscritos con cada proveedor y cumplimiento de los mismos;
- Estadística de la cifra de importación por productos;
- Información sobre la transportación y los niveles de fletes.

Adicionalmente, las entidades tendrán en cuenta la información comercial y técnica de que dispongan proveniente de publicaciones especializadas, sobre operaciones bursátiles y desarrollo tecnológico, así como estudios e investigaciones de mercado realizados.

ARTICULO 13.—Las entidades que importen similares o iguales productos, establecerán relaciones entre ellas a fin de realizar intercambio de información referidas a sus operaciones comerciales, lo que favorecerá alcanzar mayor eficiencia en la actividad del comercio exterior.

ARTICULO 14.—Las mercancías deben ser importadas por las entidades conforme a los términos, condiciones y plazos de entrega pactados con el cliente nacional.

Las destinadas a inversiones deben tener la secuencia requerida, de conformidad con el cronograma de ejecución de la inversión en cuestión.

ARTICULO 15.—Las entidades evaluarán anualmente el comportamiento de la demanda de los productos que importan y organizarán y ejecutarán con la debida atención las acciones que correspondan para garantizar las importaciones en condiciones que resulten económicamente ventajosas, con la calidad exigida y en la fecha de entrega al cliente nacional requerida.

ARTICULO 16.—Las entidades elaborarán su Política de Gestión de Importaciones para los productos que importa. Esta política será aprobada por la máxima dirección colegiada de las entidades, la que definirá además, a los proveedores representativos en el mercado internacional para cada tipo de producto.

SECCION I

De la concurrencia

ARTICULO 17.—Las entidades son las responsables de la ejecución del proceso de solicitud, análisis y selección de la oferta más ventajosa en cuanto a calidad, precio, condiciones de pagos, plazos de entrega, servicios de post-venta y garantía, tomando en consideración el criterio del cliente nacional.

ARTICULO 18.—Las solicitudes de oferta serán por escrito y remitidas en la misma fecha e iguales términos a todos los proveedores según el tipo de producto de que se trate, debiendo incluir los elementos esenciales acorde a los requerimientos que fundamenta cada solicitud en particular.

Si la oferta solicitada es con fines investigativos del mercado, ello deberá indicarse expresamente por la entidad en la solicitud de oferta.

Cuando no se requiera solicitar ofertas a todos los proveedores, por razón del valor a contratar o por existir una concurrencia reciente, será expresamente indicado en la Política de Gestión de Importaciones.

ARTICULO 19.—El plazo para obtener una oferta podrá variar, como regla, desde 24 horas hasta dos semanas. Dependiendo de las características de la mercancía objeto de importación, la entidad, excepcionalmente, podrá establecer en su Política de Gestión de Importaciones, un plazo diferente al dispuesto.

ARTICULO 20.—La entidad importadora otorgará la primera y última opción de oferta al productor nacional, entendiéndose como última opción la posibilidad de reofertar que se le brinda a éste.

ARTICULO 21.—Siempre que el producto demandado se produzca en el país y sea competitivo en calidad, precio y plazos de entrega con respecto al ofertado por proveedores extranjeros, deberá darse preferencia al productor nacional.

El análisis comparativo de los precios en este caso debe considerar los aranceles de aduana, y los gastos y costos asociados a la importación.

En los casos que no sea seleccionada la oferta del productor nacional por razón de los términos del financiamiento, deberá considerarse si las facilidades financieras pudieran ser asimiladas por el sistema financiero nacional a los efectos de preservar la selección del producto nacional. Si una vez realizado este análisis, se adopta la decisión de ejecutar la importación, la misma deberá ser suscrita por el jefe máximo de la entidad que financie la operación, dejando constancia de la misma en el expediente de la operación.

ARTICULO 22.—Una vez recibida las ofertas, la entidad las remitirá para su revisión a su cliente nacional, el que centrará su atención en la calidad del producto, condiciones de entrega, precios y pago.

La entidad y su cliente acordarán el plazo en el que éste último dará respuesta de los resultados de la revisión de las ofertas.

A partir de la aprobación de estos aspectos por el cliente, la entidad efectuará el análisis de concurrencia, tomando en consideración los elementos de comparabilidad necesarios y de modo que expresen el costo total que tendrá la importación.

Este análisis debe quedar por escrito y ser colegiado, según los procedimientos internos establecidos por la entidad y servirá de base para la toma de la decisión final sobre la selección del o los proveedores, de la cual es responsable la entidad importadora.

ARTICULO 23.—Todos los documentos relacionados con la concurrencia formarán parte del expediente que sea habilitado por cada contrato de compraventa internacional que suscribe la entidad.

ARTICULO 24.—Cuando se trate de productos cuyas calidades ya han sido aprobadas por el cliente nacional, la entidad no requerirá al respecto, de la consulta a éste.

ARTICULO 25.—De existir una fuente exclusiva de suministro, será responsabilidad de la entidad comprobar, al menos anualmente, que los precios y calidades ofrecidos continúan siendo competitivo y al mismo tiempo desarrollar un plan conjunto con los clientes que permita disponer de más de una alternativa en suministro a mediano y largo plazos.

ARTICULO 26.—La selección de los proveedores se realizará sólo después de verificar las referencias de los mismos en cuanto a su seriedad y solidez técnica y económica, para lo cual las entidades se auxiliarán de la Cámara de Comercio, del Sistema Bancario Nacional o cualquier otra vía que resulte confiable. De igual forma las entidades evaluarán en cada transacción comercial las incidencias que en las mismas pudieran tener las restricciones impuestas por las medidas de bloqueo de los Estados Unidos.

SECCION II

De la autorización para la contratación de productos de importación

ARTICULO 27.—Será un requisito para la concertación de contratos de compra venta para la importación de mercancías, que el valor de los suministros correspondientes a los mismos, —incluyendo el seguro y todos los gastos correspondientes a la transportación—, hayan sido incluidos en los planes de negocio y los presupuestos de gastos de operaciones y de capital aprobados.

ARTICULO 28.—Las aprobaciones de los fondos requeridos para el pago de los contratos de compraventa para la importación de mercancías es responsabilidad del titular del presupuesto en divisas, o del jefe máximo de la entidad que financia la operación. Para ello tomarán en consideración la disponibilidad de efectivo, créditos y los compromisos de pagos asumidos de manera que puedan cumplir con sus obligaciones. Sólo a partir de la autorización, las entidades negociarán y concertarán los contratos de compraventa con los proveedores.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACION

ARTICULO 29.—Los objetivos fundamentales de las entidades que realizan actividades de exportación son garantizar la exportación de mercancías de manera eficiente, diversificar los mercados, garantizar el posicionamiento adecuado de los productos de exportación en los mercados objetivos y trabajar de conjunto con el productor en la diversificación de la oferta exportable del país.

ARTICULO 30.—Para lograr sus objetivos, las entidades elaborarán la Estrategia de Comercialización, en la que se detallan los principales objetivos cuantitativos y cualitativos que se proponen alcanzar en el mediano plazo —de tres a cinco años— y las acciones estratégicas que acometerán para su cumplimiento. En dicha Estrategia deben incluirse, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Resumen de la situación que enfrenta la entidad para la comercialización de los productos;
- b) Breve descripción y análisis de las características que presenta el mercado internacional de los productos que comercializa la entidad;
- c) Valoración de las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades que tienen los productos y la entidad para cumplir los objetivos trazados;
- d) Evaluación de la efectividad económica de la comercialización de los productos de exportación;
- e) Investigación de mercados;
- f) Selección de los mercados objetivos;
- g) Proyección de exportaciones por áreas geográficas y productos;
- h) Política marcavía, de registros y patentes;
- i) Política de Precios;
- j) Inversiones a acometer;
- k) Métodos y vías que pudieran utilizarse para la comercialización y distribución internacional de las mercancías;
- l) Publicidad y promoción;
- m) Investigación y desarrollo de nuevos productos;
- n) Política de supervisión, control y elevación de la calidad y presentación de los productos de exportación;
- o) Política de Transporte y Seguro;
- p) Programas de capacitación.

ARTICULO 31.—Las entidades elaborarán anualmente su Política de Ventas sobre la base de los objetivos y acciones trazadas en las Estrategias de Comercialización.

ARTICULO 32.—La Estrategia de Comercialización, su actualización y las Políticas de Ventas anuales, serán elaboradas por las entidades, revisada por la organización superior de dirección empresarial y aprobada por el organismo al que se subordinan, según correspondan.

ARTICULO 33.—Las entidades crearán una base organizada y técnica que le garantice una información

actualizada para la realización de su gestión comercial, la que estará referida a los elementos fundamentales relacionados con los productos autorizados en su nomenclatura y contendrá:

- a) Banco de datos de firmas que incluya a los principales clientes;
- b) Estructura empresarial de las firmas arriba detalladas;
- c) Historial de productos y clientes;
- d) Fichas técnicas de los productos, incluyendo las normas nacionales y/o internacionales que los amparan;
- e) Información económica y financiera de los clientes y avales bancarios de los mismos;
- f) Relación de los contratos suscritos con cada cliente;
- g) Estadísticas de la cifra de exportación por productos;
- h) Serie histórica de precio por producto;
- i) Registro de estudios e informes de mercados;
- j) Información sobre la transportación y los niveles de fletes.

ARTICULO 34.—Las entidades vienen obligadas a mantener informado a los productores acerca de los mercados a los que están accediendo sus productos fundamentales, principales clientes, competidores y cambios que ocurran, de manera que adopten las medidas que resulten procedentes que permita la continuidad de la comercialización de los productos de conformidad con las nuevas exigencias que demande el mercado.

ARTICULO 35.—Las entidades y los productores establecerán un sistema informativo apropiado que mantenga actualizada a la primera de la situación productiva mediante la emisión de informes periódicos.

ARTICULO 36.—Las entidades desplegarán sus mayores esfuerzos para lograr las facilidades crediticias que requiera el proceso de producción y desarrollo de los productores.

ARTICULO 37.—Las entidades aplicarán las medidas de incentivos que se establezcan en el país para el fomento y desarrollo de las exportaciones, tales como los sistemas arancelarios, estimulación material a los trabajadores por los resultados obtenidos en las exportaciones, facilidades de financiamiento y capacitación entre otros.

ARTICULO 38.—En los estudios de mercado, así como en las negociaciones comerciales, las entidades considerarán la utilización de las preferencias arancelarias y no arancelarias otorgadas a sus productos en los mercados de exportación con los que existan suscritos acuerdos preferenciales de comercio.

ARTICULO 39.—Es responsabilidad de la entidad, de conjunto con los productores, mantener actualizado el análisis de la efectividad de las exportaciones por productos y velar porque los resultados de este indicador se enmarque en los niveles de eficiencia y se trabaje por lograr su continua optimización.

SECCION I

De la comercialización

ARTICULO 40.—Las entidades, con la participación de los productos nacionales, garantizarán en los mercados que comercializan sus productos, los servicios de pre y post venta.

ARTICULO 41.—Las entidades prestarán particular atención a la incidencia que pudieran tener en la comercialización de las mercancías las restricciones impuestas por las medidas de bloqueo de los Estados Unidos.

ARTICULO 42.—Es responsabilidad de las entidades tratar de diversificar las ventas entre varios mercados y clientes a fin de disminuir potenciales riesgos que pudiera comportar la concentración de sus ventas en un solo comprador.

ARTICULO 43.—Las entidades están en la obligación, de conjunto con los productores, de garantizar la calidad de las mercancías que exportan, aplicando a tales efectos las disposiciones dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior. Para garantizar este objetivo las entidades acordarán con los suministradores nacionales, aquellas obligaciones referidas a la calidad y garantía de las mercancías.

ARTICULO 44.—Es responsabilidad de las entidades de conjunto con los productores nacionales, asegurar la disponibilidad de las mercancías objeto de exportación a los fines de cumplir con los cronogramas de entregas acordados en los contratos de compraventa suscritos con sus clientes, estableciendo a tales efectos las coordinaciones que resulten procedentes.

ARTICULO 45.—Las entidades adoptarán las acciones que resulten procedentes a fin de cumplimentar su política marcaría, asegurándose de la existencia, en Cuba como en el extranjero, del registro de las marcas y patentes de los productos que comercializa, así como de la conservación y vigilancia de dichos registros.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION

ARTICULO 46.—Las entidades habilitarán un expediente por cada contrato de compraventa internacional que suscriban, en el que se incluirán todos los documentos relacionados con la operación comercial en cuestión. Dicho expediente será conservado por un período de cinco años, contados a partir de la ejecución total del contrato.

SECCION I

Del Comité de Contratación

ARTICULO 47.—El Comité de Contratación es el encargado de evaluar y aprobar, previa a su formalización por las entidades, las operaciones de exportación e importación cuyo valor externo de contratación en moneda libremente convertible resulte superior al equivalente a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, así como aquellas operaciones comerciales que por sus características o complejidad así lo requieran, garantizando que las mismas satisfagan los requerimientos establecidos en materia comercial, financiera técnica y legal.

ARTICULO 48.—Los Comité de Contratación se creará en los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Entidades Nacionales a los que se subordinen entidades facultadas para realizar operaciones de comercio exterior, así como en las propias Entidades Nacionales autorizadas a ejecutar operaciones de este tipo.

Los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Entidades Nacionales podrán delegar en las organizaciones superiores de dirección empresarial o en las entidades que se le subordinen la facultad de crear Comités de Contratación, siempre que los mismos comprueben y certifiquen la habilidad por parte de las entidades o las organizaciones superiores de dirección empresarial para asumir tales funciones. En estos casos la decisión adoptada por el Comité de Con-

tratación constituido en la organización superior de dirección empresarial o entidad será definitiva.

ARTICULO 49.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Entidades Nacionales, podrán establecer en sus sistemas el conocimiento y aprobación por el Comité de Contratación de contratados por valores inferiores al indicado en el Artículo 47.

ARTICULO 50.—El Comité de Contratación creado en los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Entidades Nacionales, estará presidido por un dirigente del primer nivel de dirección de los mismos.

En las organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades, el Comité de Contratación estará presidido por la máxima autoridad de las mismas e integrado por dirigentes, funcionarios o especialistas que reúnan conocimientos y experiencia en la actividad comercial externa.

ARTICULO 51.—El presidente del Comité de Contratación o la persona en que éste delegue, elaborará un acta de sus sesiones de trabajo, en la que reflejará los principales aspectos tratados con relación a las transacciones comerciales objeto de evaluación y los acuerdos al respecto adoptados.

Será responsabilidad del presidente del Comité de Contratación el archivo y conservación de dichas actas por un período de cinco años contados a partir de la fecha de celebración de la sesión. Copia de dicha acta formará parte del expediente de la operación en cuestión.

ARTICULO 52.—El Comité de Contratación adoptará las normas de procedimiento y trabajo que garanticen el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTICULO 53.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Entidades Nacionales, evaluarán anualmente el cumplimiento de las funciones asignadas a los Comités de Contratación creados en sus respectivos sistemas.

SECCION II

De la doble firma de los contratos

ARTICULO 54.—Los contratos que amparen operaciones de exportación o importación, serán formalizados con la concurrencia de dos firmas autorizadas.

ARTICULO 55.—Los contratos que se formalicen en el territorio nacional aprobados por el Comité de Contratación, serán suscritos por la máxima autoridad de la entidad o su sustituto con la concurrencia de una segunda firma autorizada.

ARTICULO 56.—La máxima autoridad de la entidad designará las personas que deberán concurrir a formalizar los contratos en razón de la cuantía de los mismos y naturaleza de la operación de que se trate.

ARTICULO 57.—Se entenderá como firma autorizada la de aquellas personas expresamente facultadas por la máxima autoridad de la entidad para formalizar a nombre de ésta, compromisos contractuales en operaciones de exportación o importación.

ARTICULO 58.—La máxima autoridad de la entidad podrá suscribir por sí, bajo su exclusiva responsabilidad, los contratos que amparen operaciones de exportación o importación, cuando encontrándose en el extranjero concurrán circunstancias que así lo requieran.

ARTICULO 59.—Asimismo la máxima autoridad de la entidad podrá autorizar la formalización de contratos de compraventa que otorgue la entidad en el extranjero a:

- a) El Representante al efecto apoderado en el país de que se trate, conjuntamente con el Jefe de la Delegación Comercial de la entidad o miembro de la misma.
- b) La sola firma del Representante al efecto apoderado en el país de que se trate, si en el lugar no se encontrara actuando Delegación Comercial de la entidad o miembro de la misma.
- c) La sola firma del Jefe de la Delegación Comercial de la entidad o miembro actuante, si en el país o área no existiera Representante acreditado.

SECCION III

Del contrato de compraventa internacional

ARTICULO 60.—El contrato de compraventa internacional para la exportación o importación de mercancías, es el documento en el que las entidades vienen obligadas a formalizar con la contraparte, los términos y condiciones que garantizan el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el proceso de negociación.

Siempre que resulte de aplicación, las relaciones comerciales podrán ser formalizadas mediante bases permanentes de contratación, de conformidad con las cuales se concierten los sucesivos contratos u órdenes de compra que se otorguen por las partes.

ARTICULO 61.—En el contrato de compraventa se consignará, entre otras cláusulas, las referidas a los siguientes aspectos:

- a) Objeto del Contrato;
- b) Lugar, fecha y condiciones de entrega, detallando el término comercial a emplear según INCOTERMS;
- c) Unidad de medida y cantidad de producto;
- d) Precio, importe, moneda y condiciones de pago;
- e) Calidad, requisitos técnicos, marcas de las mercancías; envase y embalaje a utilizar, atendiendo a las normas y costumbres internacionales;
- f) Términos y condiciones de la garantía incluida la asistencia técnica y el alcance de los suministros;
- g) Condiciones para el embarque, la transportación y el seguro de las mercancías;
- h) Supervisión de las mercancías;
- i) Entrega de los documentos originales y copias necesarias relativas a la propiedad de la mercancía, conocimiento de embarque, y otros de carácter probatorio, tales como facturas comerciales, certificados de origen, de calidad, emitido por el suministrador o tercero, según proceda;
- j) Reclamaciones;
- k) Penalidades;
- l) Fuerza Mayor;
- m) Legislación aplicable al contrato y medios de dirimir las discrepancias que sobre la interpretación o ejecución del mismo pudieran surgir;
- n) Vigencia del contrato;
- o) Otras Condiciones.

ARTICULO 62.—Los contratos de compraventa destinados a la importación de maquinarias, equipos tecnológicos y de transporte, sistemas e instalaciones deberán incluir además, las cláusulas siguientes:

- a) Documentación Técnica: relacionada con el alcance de la documentación requerida para la instalación,

operación y el mantenimiento, como toda la referida al diseño, que incluye ingeniería básica, ingeniería de detalle y otras.

- b) Puesta en Explotación: realización de la prueba exitosa en un régimen de máxima carga que demuestre que son alcanzables y estables los parámetros de garantía pactados.
- c) Pruebas de Garantía: relacionadas con las pruebas de precisión a determinados equipos y sistemas que permiten demostrar e individualizar el régimen de explotación garantizado por el fabricante y que se ejecutan en el período de garantía.
- d) Propiedad Industrial: Establece el alcance de la transferencia de tecnología y know how, así como la responsabilidad única del vendedor ante las reclamaciones de terceros.

ARTICULO 63.—En los contratos de compraventa se precisará la moneda a utilizar, en correspondencia con las instrucciones emitidas por el Banco Central de Cuba entre las que se encuentra la prohibición de transferir dólares de los Estados Unidos de América hacia y desde el exterior.

ARTICULO 64.—Las entidades prestarán especial atención a las fluctuaciones que pueda tener la moneda escogida para fijar los precios, asegurando la optimización de los recursos financieros disponibles, evaluando de conjunto con la banca nacional la conveniencia de implementar un plan de cobertura.

ARTICULO 65.—Cuando en el contrato se pacten el precio y el pago de las mercancías en monedas diferentes se especificará fuente, mercado, fecha y hora en que deberán ser aplicados los tipos de cambio.

ARTICULO 66.—Las entidades se asesorarán con la banca comercial cubana sobre las monedas a utilizar para fijar el precio y realizar el pago, así como sobre las demás condiciones de las cláusulas de pago, a fin de aplicar la mejor opción financiera, según el mercado y las condiciones de aquellas.

ARTICULO 67.—Las entidades para la fijación de los precios de los productos básicos, emplearán como referencia los de cotización en el mercado mundial. El precio de realización podrá ser mayor o menor que el de referencia en dependencia de la calidad, certificación del producto y condiciones vigentes en el mercado. Alcanzar el precio óptimo en la operación comercial, será objetivo estratégico de la entidad.

ARTICULO 68.—Para los productos manufacturados u otros para los cuales no existe un precio de referencia en el mercado, las entidades acordarán el precio de realización tomando en consideración la calidad del producto, su demanda, el costo de producción, los precios de la competencia y otros aspectos que influyan en la mejor comercialización del producto.

ARTICULO 69.—Para la obtención y otorgamiento de créditos al comprador, así como para las operaciones de consignación de mercancías en el extranjero, las entidades actuarán de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 70.—En el análisis de los aspectos financieros de las operaciones de compraventa internacional, tales como modalidades financieras a utilizar, pagos adelantados, garantías, coberturas de seguro de crédito oficial, ofertas sospechosas, especulativas o fraudulentas,

entre otros, las entidades deberán remitirse a los lineamientos vigentes sobre Política de Créditos en divisas, riesgo y tasas de interés.

SECCION IV

Del transporte y seguro

ARTICULO 71.—Las entidades, atendiendo a las condiciones de compraventa pactadas, adoptarán todas las medidas para garantizar que el embarque, la transportación internacional de las mercancías y el seguro de éstas, se realicen de la forma más oportuna, eficiente y económica posible.

ARTICULO 72.—En las operaciones de importación de mercancías, las entidades establecerán en los contratos de compraventa que suscriban, en los casos que proceda, la obligación del vendedor de notificar el embarque de las mercancías. La notificación deberá realizarse en el plazo requerido que le garantice a la entidad el cumplimiento de obligaciones adquiridas con el cliente nacional y terceros, que le facilite, entre otros aspectos:

- a) Conocer la situación de las mercancías para determinar el estado de cumplimiento del contrato de compraventa suscrito, así como brindar las informaciones que al respecto le sean interesadas por las autoridades competentes;
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas por la Aduana General de la República;
- c) Optimizar las operaciones de descarga y extracción de las mercancías del recinto portuario y aeroportuario;
- d) Realizar el pago de los fletes pactados en condición "Freight Collect" (flete a cobrar) a los fines de obtener oportunamente el "Entréguese" correspondiente;
- e) Cumplir los términos acordados en las pólizas de seguros suscritas.

ARTICULO 73.—En las operaciones de importación de mercancías, las entidades establecerán en los contratos de compraventa que suscriban, los documentos que requieran le sean remitidos por el vendedor, precisando el tipo de documento, la forma y cantidades que deberán ser emitidos, así como el plazo y vía de su envío, los que en todos los casos serán remitidos al domicilio legal de la entidad. Entre los documentos a considerar, se encuentran los siguientes:

- a) El documento de transporte (Conocimiento de Embarque o Guía Aérea), con todas las particularidades de conformidad a las condiciones de compraventa pactadas. Especial atención deberá prestarse en los casos que sea acordado alguno de los INCOTERMS del grupo "C", en cuyo supuesto deberá exigirse sea consignado que el pago del flete será realizado en origen, así como la prohibición de operaciones de transbordo de la carga y escalas del medio de transporte en territorios que signifiquen riesgos a la mercancías;
- b) Factura Comercial;
- c) Certificado de Origen;
- d) Cualquier otro certificado que sea requerido, atendiendo al tipo de mercancía de que se trate;
- e) Póliza del Certificado de Seguro declarando como beneficiario a la entidad, en el caso de los términos CIF y CIP previstos en los INCOTERMS.

ARTICULO 74.—Cuando según la condición de compraventa pactada, corresponda a la entidad la obligación

de procurar y contratar el transporte internacional de las mercancías, se establecerá en el contrato de compraventa, con la debida secuencia, las obligaciones de las partes contratantes que aseguren el cumplimiento de esa obligación, acordándose en el mismo, las penalidades por los incumplimientos que al respecto pudieran incurrir las partes.

ARTICULO 75.—Cuando las mercancías objeto del contrato de compraventa constituyan cargas masivas (homogéneas), en condiciones donde la obligación de procurar y contratar el transporte internacional corresponde a la entidad y como consecuencia de ello se requiera de que ésta formalice un contrato de fletamento (charter party) para un buque parcial o completo, la entidad viene obligada a:

- a) Utilizar preferentemente un corredor (broker) cubano si no pudiera realizar directamente el fletamento, verificando que el buque se encuentre protegido debidamente por un Club de P and I (Protection and Indemnity) de primer orden.
- b) Aplicar la modalidad de Voyage Charter (contrato de fletamento por viaje), empleando una proforma conocida internacionalmente, según el cargamento de que se trate.
- c) Conciliar de manera conveniente los términos del contrato de fletamento con aquellos que guarden relación con los acordados en el contrato de compraventa, tales como:
 - Puertos (carga y descarga);
 - Laydays-Canceling Date (Laycan o L/C);
 - Condiciones del Laytime;
 - Normas de Carga/Descarga;
 - Rate de Demora/Pronto Despacho;
 - Prohibiciones de transbordos, estipulaciones en el conocimiento de embarque, condiciones sobre el pago del flete.

ARTICULO 76.—Las entidades que en las operaciones de importación utilicen los INCOTERMS del denominado grupo "C" (CIF, CIP, CFR y CPT), adoptarán las medidas que resulten procedentes a los efectos de brindar el máximo de protección física a la mercancía y de garantía de los recursos financieros asociados a la operación comercial, de conformidad con las indicaciones metodológicas a tales efectos establecidas por el Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 77.—De conformidad con las disposiciones vigentes, en los casos que proceda, según el término comercial acordado (INCOTERMS), las entidades vienen obligadas a asegurar las mercancías mediante la concertación de la póliza de seguro correspondiente que cubra los riesgos a que están sometidas las cargas desde o hasta que se produzca el traspaso de la responsabilidad y los riesgos.

ARTICULO 78.—En los contratos de compraventa de importación de mercancías en que se adopten las condiciones vigentes CIF y CIP, sin perjuicio de lo establecido por los INCOTERMS para estos casos, en lo concerniente al tratamiento del seguro, las entidades tomarán en consideración las indicaciones metodológicas dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 79.—Con el objetivo de estar plenamente asegurados ante un acto de Avería Gruesa, las entidades

tendrán en cuenta las orientaciones emanadas del Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 80.—En los contratos de compraventa se incluirá la indemnización por parte de los suministradores o compradores de los gastos en que incurran las entidades importadoras y exportadoras por concepto de demora en la carga/descarga y de la permanencia de los contenedores en el recinto portuario, o demora en su devolución, más allá de los límites de gracia establecidos, siempre que se produzca debido a incumplimientos de los términos contractuales por dichos suministradores o compradores.

ARTICULO 81.—Las entidades deberán tener en cuenta al momento de pactar las entregas en los contratos de compraventa internacional, —en estricta coordinación con el cliente o comprador interno, con el objeto de que se satisfaga la demanda del producto de modo continuo y sin desabastecimiento—, que las mismas se produzcan de la forma más simétrica posible, de modo tal que el arribo y descarga de las mercancías se correspondan con las posibilidades de manipulación portuaria, de transportación interna y de almacenamiento en el país.

SECCION V

De la inspección de las mercancías

ARTICULO 82.—Las entidades vienen obligadas a adoptar las medidas necesarias que aseguren que la calidad, peso y estado de los envases y embalajes de las mercancías se correspondan con las pactadas en los contratos de compraventa suscritos.

Las entidades establecerán un Procedimiento de Inspección de las Mercancías, y utilizarán para ello a agencias o entidades cubanas especializadas en la supervisión.

ARTICULO 83.—En el Procedimiento de Inspección de las importaciones se establecerá que ésta se efectúe en origen en los siguientes casos:

- a) Para los nuevos proveedores, en la primera entrega que realicen, siempre que el valor, características del producto, país de origen o destino del mismo lo aconsejen;
- b) Los embarques proveniente de mercados de alto riesgo por la existencia de antecedentes de fraudes, engaños al comprador y falsificación de mercancías.
- c) Los productos que han confrontado incumplimiento en importaciones anteriores en cuanto a las especificaciones técnicas o las características pactadas.

ARTICULO 84.—En el procedimiento de Inspección de las mercancías de importación se establecerá la inspección en origen y/o en destino, de forma periódica, lo que no excluye la realización a todos los embarques que así lo determine la entidad, para los casos siguientes:

- a) Alimentos;
- b) Productos que por su sensibilidad, características, uso y destino son susceptibles de perder sus cualidades;
- c) Envase, embalaje y marcas, para aquellos productos que por su manipulación, almacenaje, o conservación lo requieren;
- d) Productos destinados a objetivos priorizados;
- e) Para verificar que se cumple con los requisitos de las Normas Cubanas y Reglamentos Técnicos establecidos con carácter obligatorio por la Oficina Nacional de Normalización y otros Organismos Nacionales;
- f) Para todos los embarques superiores a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional.

ARTICULO 85.—Las entidades solicitarán de agencias o empresas cubanas especializadas en supervisión de mercancías, la inspección en origen y destino de los embarques de combustible que ejecuten.

ARTICULO 86.—En el Procedimiento de Inspección de las exportaciones se establecerá que ésta se efectúe en origen en los siguientes casos:

- a) Para los nuevos clientes, en la primera entrega que realicen siempre que el valor, características del producto o país de destino del mismo lo aconseje;
- b) Los embarques destinados a mercados que por su exigencia en cuanto a regulaciones higiénicas y otras regulaciones técnicas así lo ameriten;
- c) Los productos que han confrontado incumplimientos en exportaciones anteriores en cuanto a peso de las mercancías, las especificaciones técnicas o las características pactadas y que hayan ocasionado reclamaciones o quejas por parte de los clientes.

ARTICULO 87.—En el Procedimiento de Inspección de las mercancías de exportación se establecerá la inspección sistemática en origen, de forma periódica, lo que no excluye la realización a todos los embarques en aquellos casos que así lo determine la entidad:

- a) Alimentos;
- b) Productos que por su sensibilidad, características, uso y destino son susceptibles de perder sus cualidades;
- c) Envase, embalaje y marcas, para aquellos productos que por su manipulación, almacenaje, o conservación lo requieren;
- d) Para verificar el cumplimiento de las especificaciones del contrato.

ARTICULO 88.—El certificado de Inspección en Origen emitido por la entidad supervisora debe ser incluido como uno de los documentos requeridos para el pago de las mercancías. Debe establecerse que la inspección en origen no exonera al proveedor del cumplimiento de ninguna de sus obligaciones.

ARTICULO 89.—Las entidades establecerán en los contratos de compraventa cláusulas concernientes a la inspección de las mercancías, tomando en consideración las características particulares de éstas y el término comercial (INCOTERMS) pactado.

ARTICULO 90.—En los casos de contratos de compraventa para la importación de mercancías donde haya sido acordado alguno de los INCOTERMS del grupo "C" y su valor externo de contratación resulte superior a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, la entidad pactará la realización de una inspección de existencia de la mercancía a practicarse por una entidad supervisora cubana, preferentemente en el lugar de embarque de las mismas.

Cuando el valor externo de contratación no exceda de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, pero se trate de mercancías que tengan carácter estratégico o priorizado, la entidad evaluará la conveniencia de realizar la inspección de existencia en la forma antes detallada.

CAPITULO VI

De la consignación de mercancías y del contrato de comisión

ARTICULO 91.—Las entidades importadas en sus operaciones de importación podrán suscribir contratos de consignación.

ARTICULO 92.—Se entenderá por contrato de consignación aquel mediante el cual, de una parte la entidad extranjera que actúa como proveedor, denominada, el consignador, se obliga a suministrar y consignar a la otra parte, que se denomina el consignatario, mercancías que serán liquidadas una vez que la entidad las consume o las comercialice en una cadena de tiendas, según sea el caso. En ambas modalidades no procederá el cobro de comisión por la entidad importadora.

ARTICULO 93.—Las entidades en sus operaciones de importación podrán suscribir contratos de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana.

ARTICULO 94.—Se entenderá por contrato de comisión para la venta de mercancías importadas en consignación, aquel mediante el cual, de una parte, la entidad extranjera que actúa como proveedor, denominada el comitente, se obliga a suministrar y consignar a la entidad, que se denomina el comisionista, ciertas mercancías, y éste se obliga a recibir, depositar y gestionar, a su nombre y por cuenta del comitente, la venta de las mercancías bajo los términos y condiciones previstas en el contrato que se suscriba, y por contrato de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, aquel mediante el cual, el comitente se obliga a depositar ciertas mercancías en un almacén bajo Régimen de Depósito de Aduana y el comisionista se obliga a su nombre, pero por cuenta del comitente, a gestionar la venta de estas mercancías bajo los términos y condiciones previstos en el contrato que se suscriba. En ambos casos el comisionista recibe del comitente una comisión por los servicios comerciales prestados.

ARTICULO 95.—Como condición para suscribir y operar contratos de los tipos a que se refiere el presente Capítulo, las entidades deberán disponer de un eficiente sistema contable y adecuado control de dichos recursos. La entidad mantendrá diferenciadas en los almacenes las mercancías operadas al amparo de dichos contratos.

ARTICULO 96.—Para suscribir contratos de los tipos a que se refiere el presente Capítulo, el organismo o la organización superior de dirección empresarial a la que se subordina la entidad, queda responsabilizado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 97.—Con el objetivo de medir la eficiencia de la consignación de mercancías y del contrato de comisión, las entidades deberán establecer el control periódico de los siguientes indicadores:

- a) Nivel de venta del producto.
- b) Nivel de inventario y su relación con el nivel de venta.
- c) Nivel de rotación.
- d) Nivel de cuentas por cobrar y de ellas las vencidas.
- e) Medidas de control interno en los almacenes, como aplicación de la responsabilidad material y diferencias en los inventarios.

CAPITULO VII

DE LA EFICIENCIA DE LA GESTION

ARTICULO 98.—Con el objetivo de medir la eficiencia de la actividad de importación, las entidades establece-

rán, según corresponda, considerando las particularidades de la actividad de importación que realizan, el control, entre otros, de los siguientes indicadores.

- a) Por ciento de mercancías recibidas en fecha.
- b) Tiempo empleado para recibir las ofertas a partir de recibida la solicitud del cliente, expresándolo en por ciento de ofertas recibidas dentro de 7, 14 y más de 14 días.
- c) Tiempo empleado para suscribir los contratos, expresándolo en por ciento de contratos formalizados dentro de 7, 14 y más de 14 días después de autorizada la firma por el cliente nacional.
- d) Ahorros logrados como resultado de reducciones de precios, sustituciones de materiales, volumen de gastos de comercialización, embarque y extracción, menores costos de flete y otros;
- e) Tiempo empleado en la tramitación de los documentos de las mercancías en frontera;
- f) Tiempo de extracción de las mercancías del puerto o aeropuerto;
- g) Cuentas por cobrar fuera de término;
- h) Cantidad de mercancías, en número de entregas y valor, recibidas con diferencias contra la calidad pactada.

ARTICULO 99.—Con el objetivo de medir la eficiencia de la actividad de exportación, las entidades exportadoras establecerán, entre otros, el control de los siguientes indicadores.

- a) Por ciento de mercancías exportadas en fecha.
- b) Precio neto de realización del producto exportado.
- c) Nivel de crédito otorgado a los compradores.
- d) Cuentas por cobrar fuera de término.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 100.—Se considerará como infracción por parte de las entidades, la inobservancia o incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las demás dictadas por el Ministerio del Comercio Exterior que establece normas y procedimientos dirigidos a la ejecución y control de la actividad de comercio exterior.

Tomando en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción incurrida y en correspondencia con la evaluación que se efectúe en cada caso, el Ministerio del Comercio Exterior aplicará las medidas establecidas en la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA ETICA DE LOS CUADROS, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA RAMA DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 101.—Los cuadros, funcionarios y trabajadores que laboran en las entidades deberán actuar de conformidad con los principios y regulaciones contenidas en el Código de Etica de los Cuadros del Estado y en el Reglamento Disciplinario Ramal de la actividad del comercio exterior.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 102.—Las entidades, atendiendo a su estructura organizativa, establecerán los procedimientos

internos que les permita la toma de decisiones colegiadas y el control de la ejecución de la actividad comercial que realizan y garantice la interrelación entre las áreas que participan en dicha actividad.

ARTICULO 103.—Con el objetivo de evaluar el cumplimiento de su actividad, las entidades implementarán la ejecución anual de auditorías de gestión comercial.

ARTICULO 104.—Los organismos u órganos a los que se subordinan las entidades controlarán anualmente que las mismas cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 105.—Las entidades podrán, previa apro-

bación por el nivel correspondiente, abrir oficinas de representación en el exterior, que les permita mejorar la eficiencia de su gestión.

ARTICULO 106.—Las entidades vienen obligadas a remitir al Ministerio del Comercio Exterior, cuando se les solicite, información sobre la problemática que afrontan en la ejecución de su actividad exportadora o importadora.

ARTICULO 107.—Las entidades mantendrán actualizadas sus estadísticas de las exportaciones e importaciones, las que deberán conciliar periódicamente con la Aduana General de la República.